



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-185/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL SILVA SEGOVIA
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: FABIOLA
ELIZABETH GAYTÁN DURÁN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica**, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, por un lado, determinó la existencia de **violencia política en razón de género** presuntamente cometida por el Regidor del Ayuntamiento de General Zuazua, Mario Alberto Escoto García y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera, en perjuicio de la Regidora del referido municipio, Fabiola Gaytán, por las manifestaciones realizadas al interior de un vehículo y, por otro lado, acreditó la **existencia de violencia política**, cometida por el Secretario del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, Miguel Ángel Silva Segovia, por la omisión de entregar diversa información relacionada con el ejercicio de su cargo, así como la sanción.

Lo anterior, porque esta Sala considera que: i. en cuanto a la **VPG atribuida a al Regidor** Mario Escoto y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez, **deben quedar insubsistentes** las consideraciones del tribunal local, porque no se les emplazó haciendo del conocimiento de los denunciados que se aplicaría la reversión de la carga de la prueba, y ii. respecto a acreditación de VP, atribuida al Secretario del ayuntamiento Miguel Silva, deben quedar subsistentes las consideraciones del Tribunal responsable (acreditación de la infracción por la omisión de entregar documentación solicitada para ejercer su voto en una sesión de cabildo), porque, con independencia de lo expuesto por el Tribunal Local, en la fecha en la que el impugnante refiere que entregó la documentación, finalmente fue posterior a la sesión para la cual requirió la información.



Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	3
I. Hechos Contextuales	3
II. Hechos Denunciados	3
III. Procedimiento Especial Sancionador	5
III. Medio de Impugnación Local	6
Estudio de fondo	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia	8
Apartado I. Decisión	9
Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión	10
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	10
2. Valoración	11
Resuelve	16

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León
Denunciante/ Fab	Fabiola Elizabeth Gaytán Durán.
Denunciados:	Mario Alberto Escoto García, Miguel Ángel Silva Segovia, primer regidor y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zuazua, así como Miguel Ángel Sánchez Rivera entonces Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Nuevo León
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VP	Violencia Política
VPG:	Violencia Política en razón de Género

2

Competencia, tercera interesada, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de juicios ciudadanos, en los que controvierten una sentencia relacionada con la actualización de VPG contra una Regidora del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Parte tercera interesada. Por lo que hace a Fabiola Gaytán, quien acude ostentándose como denunciante, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada en el juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.



a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, donde consta el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo, 1 inciso b), de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las 17 horas con 30 minutos del 11 de diciembre y concluyó a la misma hora del 14 siguiente, por lo que, si compareció el 14 de diciembre a 10 horas con dieciséis minutos, debe considerarse como oportuna su presentación.

c) Legitimación. La tercera interesada está **legitimada** por tratarse de la parte denunciante en la instancia inicial y, ante esta Sala Regional comparece con un interés contrario a los inconformes.

d) Interés jurídico. Cuenta con un **interés jurídico**, porque pretende que subsista lo decidido en la resolución impugnada².

3.Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios SM-JDC-191/2023 y SM-JDC-192/2023 y al **SM-JDC-185/2023**³, y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados⁴.

4. Procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁵.

Antecedentes⁶

I. Hechos Contextuales

1. El 7 de octubre de 2021, Fabiola Gaytán tomó protesta en el cargo de **regidora de MC** en el ayuntamiento.

² En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

³ Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

⁴ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véanse acuerdos de admisión.

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 16 de febrero de 2022, a decir de Fabiola Gaytán, solicitó al Secretario del Ayuntamiento, copias de las actas de cabildo y del Plan de Desarrollo Municipal.

3. El 17 de febrero, según lo dicho por la regidora, se dirigió a un evento del DIF del municipio de Zuazua, donde se encontraba el entonces presidente de la Dirección General del DIF del Estado, Miguel Sánchez; con posterioridad al evento, el Regidor Mario Escoto le solicitó lo acompañara a revisar los avances a “La casa del migrante”, y la invitaron a abordar un vehículo en el que se encontraban los servidores públicos antes citados, la actora y un chofer, al llegar al destino, Miguel Sánchez le solicitó a su chofer descender del automóvil, puso seguros a las puertas y comenzó a realizar diversas expresiones intimidantes.

4. El 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo la sesión ordinaria 2021-2024 del Ayuntamiento, con la finalidad de analizar, discutir y aprobar el informe de avance de gestión financiera correspondiente al tercer bimestre de dos mil veintidós, y en dicha sesión aduce la regidora que se abstuvo de votar, en virtud de no contar con la documentación e información correspondiente, motivo por el cual, **después de la sesión, recibió diversos mensajes vía WhatsApp por parte de Miguel Ángel Sánchez Rivera.**

4

5. El 22 de abril, el Periódico “El Norte” publicó unas entrevistas realizadas al Director General del DIF en el Estado de Nuevo, Miguel Ángel Sánchez Rivera, y al regidor Mario Alberto Escoto García, en relación con el audio exhibido por la regidora Fabiola Gaytán, en la que el primero de los mencionados le solicita que no realice requerimientos de información al cabildo.

II. Hechos denunciados

1. El 16 de febrero de 2022, a decir de Fabiola Gaytán, solicitó al Secretario del Ayuntamiento, copias de las actas de cabildo y del Plan de Desarrollo Municipal.

2. El 17 de febrero, la denunciante indica que, el primer regidor de MC Mario Escoto, le solicitó que fueran a ver los avances de trabajo en la “Casa del Migrante”, situación a la que accedió, uniéndose para acompañarle el Director General del DIF en el Estado de Nuevo León, Miguel Ángel Sánchez Rivera.



Fabiola Gaytán señaló que Miguel Ángel Sánchez Rivera le preguntó *¿en qué camioneta se va a ir?* A lo que le contestó: *en mi camioneta*; sin embargo, le pidió que la acompañara y se fueran en la de él, una vez a bordo del vehículo, la regidora refiere que en la citada unidad abordaron 4 personas, la que manejaba la unidad, Miguel Ángel Sánchez Rivera, Mario Alberto Escoto García y la regidora; posteriormente, llegando a la “Casa del Migrante”, Miguel Ángel Sánchez Rivera le solicitó a su chofer que bajara de la unidad y **procedió a colocarle seguro a las puertas y comenzó** la siguiente conversación:

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Hoy ya somos gobierno, y es increíble que del municipio que más quejas tengo es aquí, te lo digo bien y con todo el respeto, **estoy hasta la madre de esto, ya no me está gustando, ya me estoy estresando, por las buenas soy a toda madre, pero por las malas va a ver pedos y muy fuertes, y no es amenaza ni mucho menos, pero yo de verdad soy una persona, soy cabrón, soy el operador de Samuel, el cabrón que le resuelve todos sus putos pedos, todos, entonces necesito que paren las solicitudes de cabildo o que la chingada.***

Parte actora: *Pero mis únicas solicitudes han sido las actas de cabildo.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Ok, estoy de acuerdo, pero el tema es que a veces y a mí me llegan links me los pasan y no nada más Mario (Escoto), me los pasan porque yo pregunto a todos mis Municipios de Movimiento Ciudadano, y se filtran muchas cosas y la única manera de que se filtran es por la persona que lo está pidiendo. **Entonces ¿Cómo mi propia gente de Movimiento Ciudadano, de mi propio partido, está chingando a mi gente? Eso es lo que no me cuadra, o sea no tiene que ser así, con mucho gusto que te den la chingada información, pero te juro por Dios donde se filtre algo, ahí si voy con Ustedes, hacemos ese compromiso el día de hoy, nada más.***

Parte actora: *Pero ¿en qué estamos? O vaya ¿ese comentario a que viene conmigo?*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Es lo que pasa, es que piden muchas cosas.*

Parte actora: *O sea yo metí dos oficios.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: ***Por eso, pero no es necesario, no estamos en la primaria, no es necesario pedir los oficios, si tú ocupas una información se la puedes pedir a este cabrón (Mario) y que te la den sin oficios.***

Parte actora: *Se la hice llegar ¿y qué nos dijo el profe Miguel (Secretario del Ayuntamiento)? Por favor los que requieran sus actas de cabildo pídanmelas por oficio.*

Mario Escoto. *Lo único es que después damos la información y se filtra en redes sociales, -oye que hicieron esto, que gastaron esto- ¿Quién pidió esa información? Quien sabe, entonces le dije bueno...*

Parte actora: *Pues a mí, las actas me las acaban de entregar, desde el principio hasta hace 15 días.*

Mario Escoto: ***Se pueden fincar responsabilidades a las personas, que se les entregó eso, porque son las únicas que se dieron cuenta.** Hicieron algunas grabaciones dentro de una sesión de cabildo, que son públicas, y no hay problema, pero las filtran afuera. Y ahí, es donde decimos, bueno, pues tenemos el enemigo en casa, o sea, alguien de la casa, alguien de los de adentro está pasando información que es privada, que es del cabildo y eso no debería ser.*

Parte actora: *De hecho, yo siento que he sido muy, muy directa, muy clara, lo que he ocupado me acerco y lo pido. Le he hecho llamadas, y no me ha contestado, lo*



subo a cabildo y ahí mis dudas quedan. Siempre todo, lo hago público en el grupo que tenemos de cabildo. O sea, yo no me hago escondiendo nada, lo que pido lo pido directo y yo estoy en la mejor disposición de trabajar, y como le dije, yo no es que no haya este votando a favor, me abstuve por que el plan de desarrollo ese día pues lo vamos a ver y lo vamos a leer.

Mario escoto: *Por eso se les dio una previa en donde se les explica de que se trata, vaya ahí se sacan de dudas y comentarios, esto es el plan de desarrollo municipal ¿tienen alguna duda?, okey, aquí la vemos, y aquí el que quiera votar ya no pasa nada, pero sacar información antes de, así como Usted la requiere por oficio 24 horas antes de yo verla.*

Parte actora: *Es que no es que requiera la información, o sea, que nos den una idea, porque los últimos temas no lo han puesto ni en punto, lo ponen en asuntos generales.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Lo que yo veo es poquito Mario, es un poquito de mala comunicación. Yo lo único que te pido, Mario, te lo pido yo, por favor, y sabes que te tengo mucho cariño y respeto. Te lo pido por favor que hagamos el esfuerzo de un borrón y cuenta nueva, **este tema, ya no quiero ser repetitivo, no quiero pedos con tu esposo (el de la regidora), porque te lo juro que no lo quiero perjudicar, de verdad.***

2. El 22 de abril, el Periódico “El Norte” publicó unas entrevistas realizadas al Director General del DIF en el Estado de Nuevo León, Miguel Ángel Sánchez Rivera, y el regidor Mario Alberto Escoto García, en relación con el audio exhibido por la regidora Fabiola Gaytán en la que el primero de los mencionados le solicita que no realice requerimientos de información al cabildo, cuyo contenido, en lo que interesa es el siguiente:

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *“... y lo que, si es que, pues si hubo obviamente un error ahí en el lenguaje, obviamente estoy ahí en la confianza de estar platicando, no se justifica, pero si fue un error ahí en el lenguaje, y es todo lo que yo puedo platicar”*

Mario Alberto Escoto García: *“Usted sabe cómo son ese tipo de personas, siempre buscando figurar, buscando opacar el brillo de alguien con una cosa de esas que para mí no tienen sentido”.*

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 2 de mayo, la regidora Fabiola Gaytán, denunció al Director General del Sistema DIF del Estado de Nuevo León, Miguel Ángel Sánchez Rivera y al regidor del ayuntamiento, Mario Alberto Escoto García, por las manifestaciones hechas a bordo de un vehículo, y mensajes enviados por el primero de los mencionados, lo que en su concepto constituyen amenazas e intimidación y por tanto posibles actos constitutivos de VPG en su contra y solicitó medidas cautelares.

Esto, desde la perspectiva de la regidora, las amenazas hacia su persona y contra su familia, demuestran claramente que se hizo por su carácter de mujer, pues realizar acciones de demostración de fuerza física e incluir a su pareja como



si él fuera a resolver los problemas, evidentemente fueron dirigidos a ella por su género.

Finalmente, **solicitó de manera general, el dictado de las medidas** cautelares que le permitieran salir de la situación de intimidación de la que era sujeta por su calidad de mujer consistentes en: **a)** la separación cargo partidista del Dirigente Estatal de MC Miguel Ángel Sánchez Rivera, porque, con su posición de poder pone en peligro su integridad, **b)** la separación del cargo del regidor Mario Alberto Escoto García, en tanto se resolviera el procedimiento especial sancionador, y **c)** respecto de ambos denunciados solicitó: **i.** la intervención de la **fuerza pública ministerial** tomando en consideración que el regidor denunciado es esposo de la presidenta municipal quien es superior jerárquico de la policía municipal y **ii.** una orden de restricción para que no se pudieran acercarse a ella y a su familia.

2. El 28 de agosto, el instituto local dictó las medidas cautelares consistentes, sustancialmente, en **prohibir** al Dirigente Estatal de MC Miguel Sánchez y del regidor Mario Escoto de **a)** abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, intimidación, amedrantamiento en perjuicio de la regidora Fabiola Gaytán, **b)** acercarse a la servidora pública, a su familia, a su domicilio y a su lugar de trabajo y, **c)** se ordenó a la Agencia Estatal de Investigaciones para que llevara a cabo las acciones que sean necesarias a fin de asignarle personal de seguridad a la regidora.

7

III. Primera sentencia local

1. El 9 de octubre, el **Tribunal Local a) determinó** la obstaculización del ejercicio del cargo, porque se acreditó que el Ayuntamiento ocultó información que le fue solicitada por parte de la regidora, en detrimento del adecuado ejercicio de sus funciones; sin embargo, **b) determinó** la inexistencia de VPG, porque no advirtió algún elemento objetivo a partir del cual se desprendería que los actos y omisiones por los cuales se obstaculizó a la regidora en el desempeño de sus funciones, se realizaron por ser mujer.

2. **En desacuerdo**, el 13, 14 y 16 de octubre, se promovieron 4 medios de impugnación, específicamente, la Regidora Fabiola Gaytán, sustancialmente planteó que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, las amenazas que recibió, mediante intimidación a ella y a su familia (esposo), tenían la finalidad de menoscabar sus derechos políticos, concretamente, no ejercer su derecho de



petición para desempeñar el cargo de regidora, por lo que, en su concepto, se actualizaban los supuestos previstos en la Ley de General de Acceso consistentes en las manifestaciones expresas en la denuncia, relativas a las amenazas e intimidación y la limitación arbitraria de atribuciones inherentes al cargo de regidora (artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII), pues incluso en la sentencia se reconoció la obstaculización del ejercicio de su cargo⁷.

3. El 27 de octubre, esta **Sala Regional Monterrey revocó** la sentencia controvertida, porque la responsable omitió analizar las manifestaciones expresas en la denuncia relativas a las amenazas e intimidación, así como limitación arbitraria de atribuciones inherentes al cargo de regidora (artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la Ley General de Acceso), y **ordenó** al Tribunal Local **que emitiera una nueva sentencia** en la que determinara la existencia o no de VPG, incluyendo en su estudio, el análisis de los supuestos normativos que se omitieron, de forma individual y conjunta con perspectiva de género.

III. Segunda sentencia Local

El 6 de diciembre, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente**, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

8

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada⁸**. El Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de VPG en perjuicio de la Regidora Fabiola Gaytán derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo consistente en **a)** la omisión de entregarle la documentación solicitada atribuida al secretario del Ayuntamiento, Miguel Ángel Silva Segovia y, **b)** por la conversación sostenida el 17 de octubre de 2022

⁷ Inconformes Miguel Sánchez promovió recurso de promovió recursos de reconsideración. El 15 de noviembre la Sala Superior al resolver el SUP-REC- desecho el medio de impugnación sustancialmente que ya que no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración y precisó que *resultaba innecesario analizar los agravios expuestos por las personas denunciadas, ya que la pretensión de tales personas era que se revocara la existencia de violencia política; sin embargo, en el caso se revocó la totalidad de sentencia para que se emitiera una nueva a efecto de analizar la posible infracción de violencia política de género.*

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	JUICIOS DE LA CIUDADANÍA (derivados de los encauzamientos)
1.	SM-JDC-132/2023	Fabiola Elizabeth Gaytán Durán	No aplica
2.	SM-JDC-133/2023	Miguel Ángel Sánchez Rivera	No aplica
3.	SM-JE-73/2023	Miguel Ángel Silva Segovia	SM-JDC-139/2023
4.	SM-JE-74/2023	Mario Alberto Escoto García	SM-JDC-140/2023

⁸ Sentencia emitida el 10 de noviembre en los expedientes JE-21/2023 y acumulados.



a bordo de un vehículo, atribuida al entonces Director General del Sistema DIF del Estado de Nuevo León y ahora Dirigente Estatal de MC, Miguel Ángel Sánchez Rivera y del regidor Mario Alberto Escoto García. Por ello, **i)** dio vista a la contraloría municipal para que le impusiera una multa al Secretario del Ayuntamiento y al Regidor Mario Escoto, **ii)** impuso una Multa de \$10,000.00 a Miguel Ángel Sánchez Rivera, **iii)** ordenó la inscripción de ambos denunciados en el registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por VPG por el plazo de 3 meses y, **iv)** como medida de reparación, ordenó que los denunciados llevaran a cabo ante el Instituto de las Mujeres de Nuevo León un curso, taller o pláticas de sensibilización y capacitación tendentes a promover a igualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior porque: **a)** Se acreditó que el secretario del Ayuntamiento omitió dar respuesta a la petición de la regidora dentro de un plazo razonable, tomando en consideración que la solicitud de la denunciante tenía por objeto allegarse de la documentación necesaria para desahogar puntos del orden del día de una sesión de cabildo, por lo que la falta de respuesta le impidió ejercer las atribuciones para las que fue electa y **b)** las expresiones realizadas por el entonces Director General del Sistema DIF del Estado de Nuevo León y ahora Dirigente Estatal de MC, Miguel Ángel Sánchez Rivera y del regidor Mario Alberto Escoto García, en la conversación del 17 de octubre de 2022, a bordo de un vehículo sí constituyeron amenazas que si bien no tenían como fin la renuncia a su cargo, tuvieron la intención de que ella dejara de desempeñar sus funciones de manera libre y de forma igualitaria.

2. Pretensión y planteamientos. Los promoventes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del tribunal local, porque, desde su perspectiva es evidente que: **i)** se les omitió emplazar, señalando que en los casos de VPG, opera la carga de la reversión probatoria y por tanto, los argumentos de la víctima tienen una prevalencia absoluta, **ii)** el Tribunal Local, incorrectamente determinó la existencia de hechos denunciados a partir de una prueba que el mismo declaró ilegal y, **iii)** la responsable omitió considerar las manifestaciones que realizó en su contestación de demanda con la finalidad de desvirtuar los hechos narrados por la regidora.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones del tribunal responsable y los planteamientos de la regidora, el emplazamiento



realizado a los denunciados fue correcto y, de ser el caso, si fue acertado que el tribunal local determinara la existencia de VPG.

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse**, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, por un lado, determinó la existencia de **violencia política en razón de género** presuntamente cometida por el Regidor del mismo municipio, Mario Alberto Escoto García y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera, en perjuicio de la Regidora del referido Ayuntamiento, Fabiola Gaytán, y por las manifestaciones realizadas al interior de un vehículo y, por otro lado, acreditó la **existencia de violencia política**, cometida por el Secretario del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, Miguel Ángel Silva Segovia, por la omisión de entregar diversa información relacionada con el ejercicio de su cargo, así como la sanción.

Lo anterior, porque esta Sala considera que: i. en cuanto a la VPG atribuida a al Regidor Mario Escoto y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez, deben quedar insubsistentes las consideraciones del tribunal local, porque no se les emplazó haciendo del conocimiento de los denunciados que se aplicaría la reversión de la carga de la prueba, y **ii. respecto a acreditación de VP, atribuida al Secretario del ayuntamiento Miguel Silva, deben quedar subsistentes** las consideraciones del Tribunal responsable (acreditación de la infracción por la omisión de entregar documentación solicitada para ejercer su voto en una sesión de cabildo), porque, con independencia de lo expuesto por el Tribunal Local, en la fecha en la que el impugnante refiere que entregó la documentación, finalmente fue posterior a la sesión para la cual requirió la información.

10

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1.1 Marco normativo sobre el debido proceso

El sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, reconoce el derecho

⁹ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



constitucional al debido proceso, en el cual se exigen formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad¹⁰.

Ello, fundamentalmente, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo.

Dicho principio es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por Tribunales y órganos partidistas en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

Y, conforme a dicho principio las personas tienen derecho a ser emplazados o enterados debidamente de un juicio seguido en su contra, o por lo menos, a ser llamados cuando se trate de un acto que pueda generar alguna privación, a ofrecer pruebas y, en términos generales, a defenderse o fijar una posición.

1.2 Marco o criterio sobre la reversión de la carga de la prueba

La Sala Superior ha señalado que la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante, ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la queja, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral (Jurisprudencia 10/2010¹¹).

No obstante, dicho órgano jurisdiccional, ha establecido una excepción, pues tratándose de asuntos relacionados con VPG, **es la persona demandada o denunciada quien debe aportar lo necesario para desvirtuar la existencia de los hechos narrados**, porque la prueba que aportan las víctimas goza de una presunción de veracidad sobre lo acontecido.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁰ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN del rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



En ese sentido, la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa (SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020¹²).

Por otra parte, la Sala Superior determinó que la omisión de hacer del conocimiento de las personas denunciadas, que opera la reversión de la carga de la prueba al tratarse de asuntos relacionados con VPG, vulnera su derecho de audiencia, porque no se estaría en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues, al no tener conocimiento desde un inicio que su silencio o inactividad procesal traería como posible consecuencia que se le considerara infractor, se genera un desequilibrio procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-REC-200/2022¹³).

2. Valoración

2.1. Resolución impugnada. El Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de violencia política de género, por actos consistentes en obstaculización del cargo que ejerce la actora, atribuidos al Secretario, Miguel Ángel Silva Segovia, el Regidor, Mario Alberto Escoto García, ambos del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León y el entonces Director General del Sistema DIF del estado de Nuevo León y ahora Dirigente Estatal de Movimiento

12

¹² La Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020 en un asunto relacionado con VPG determinó que: *En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.*

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

¹³ La Sala Superior al conocer el SUP-REC-200/2022 estableció: *En el caso, tal como lo determinó la Sala Regional no se hizo del conocimiento al actor que operaría la reversión de la carga de la prueba, al tratarse de un asunto relacionado con hechos en los que se imputa violencia política en razón de género y las consecuencias que ello acarrearía de no aportar elementos para desestimarlos.*

De ahí que se considere que la omisión advertida vulneró su derecho de audiencia, dado que no se encontró en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues, al no tener conocimiento desde un inicio que su silencio o inactividad procesal traería como una posible consecuencia que se le considerara infractor, con ello se generó un desequilibrio procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera, en perjuicio de la Regidora del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, Fabiola Gaytán.

Lo anterior, al considerar que: **a)** Se acreditó que el Secretario del ayuntamiento **omitió dar respuesta a la petición** de la regidora dentro de un plazo razonable, tomando en consideración que la solicitud tenía por objeto allegarse de la documentación necesaria para desahogar puntos del orden del día de una sesión de cabildo, por lo que la falta de respuesta, le impidió ejercer las atribuciones para las que fue electa y **b)** las expresiones realizadas por el entonces Director General del Sistema DIF del Estado de Nuevo León y ahora Dirigente Estatal de MC, Miguel Ángel Sánchez Rivera, así como del regidor Mario Alberto Escoto García, en la conversación del 17 de octubre de 2022, abordo de un vehículo **sí constituyeron amenazas** que, si bien no tenían como fin la renuncia a su cargo, tuvieron la intención de que ella dejara de desempeñar sus funciones de manera libre y de forma igualitaria.

Tema I. Reversión de la carga de la prueba

1.1 Agravio. Por su parte, el Regidor del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, Mario Escoto, sostiene que, en el emplazamiento, no se le hizo del conocimiento que, en el caso aplicaba como excepción, el principio de la reversión de la carga de la prueba, como lo establece la Sala Superior.

1.2. Respuesta. Les asiste la razón a los impugnantes, porque el Tribunal responsable dejó de advertir que al aplicar la reversión de la carga de la prueba para actualizar la VPG debía hacer de conocimiento de los denunciados que se aplicaría esta figura.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que, en los procedimientos sancionadores, relacionados con VPG, se actualiza, de ser el caso, la reversión de la carga de la prueba, sin embargo, esta excepción no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada a los denunciados, pues de lo contrario, no existe otra manera en que éstos tenga conocimiento **de que le recaer la carga de desvirtuar los hechos** imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

En el caso, en la primera resolución emitida por el Tribunal Local determinó la existencia de VP presuntamente cometida por el Secretario del Ayuntamiento de



Zuazua, Nuevo León, Miguel Ángel Silva Segovia, el Regidor del mismo Ayuntamiento, Mario Alberto Escoto García y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera, no obstante, esta determinación fue controvertida por la denunciante ante esta Sala Regional.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional **revocó** la sentencia controvertida, porque la responsable omitió analizar las manifestaciones expresadas en la denuncia relativas a las amenazas e intimidación, así como limitación arbitraria de atribuciones inherentes al cargo de regidora (artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la Ley General de Acceso), y **ordenó** al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia en la que determinara **la existencia o no de VPG**, incluyendo en su estudio, el análisis de los supuestos normativos que se omitieron, de forma individual y conjunta con perspectiva de género.

En ese sentido, es hasta la emisión de la sentencia que se controvierte que surge la vulneración al derecho de debida defensa, porque es hasta este momento que, utilizando la reversión de la carga de la prueba, se acreditó la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida al Regidor Mario Escoto y el Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez.

Por tanto, es hasta este momento que el hecho de que en el emplazamiento no se les hubiera prevenido que en el caso operaba la reversión de la carga de la prueba, ni las consecuencias que tendría el no aportar elementos que ayudaran a desvirtuar la afirmación de la denunciante, lo que causó una afectación a su esfera de derechos.

En el caso concreto, de la revisión de las constancias del emplazamiento al regidor Mario Escoto y el Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez, se advierte que no se hizo de su conocimiento que en su caso, podría aplicar esta figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, no se les informó que al tratarse de un tema de VPG, ellos tenían la carga de desvirtuar la afirmación de la actora, respecto del hecho relativo a la conversación abordado de un vehículo, por tanto no los previnieron de las consecuencias que podría tener su silencio procesal.



De ahí que se considere que la omisión advertida vulneró su derecho de audiencia, dado que no se encontró en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues, al no tener conocimiento desde un inicio que su silencio o inactividad procesal, traería como una posible consecuencia que se les considerara infractores, con ello se generó un desequilibrio procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el citado precepto constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto.

El contenido fundamental del derecho de audiencia reside en las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

15

Esto es, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada.

Así las cosas, se considera que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia, por lo que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan el eficaz ejercicio del derecho de defensa, en franco respeto al derecho de audiencia, resulta indispensable que la persona denunciada, además de que pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporte la parte denunciante, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos, conozca que está obligado a probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la VPG.



Por tanto, los casos como el que se trata, a fin de que la persona denunciada pueda defenderse adecuadamente, es indispensable que se le informe que el proceso al que va a estar sujeto no se lleva conforme a las reglas de prueba ordinarias sino que, debe tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en que se basa la VPG denunciada, por lo que es necesario maximizar su derecho de defensa, lo que se logra si desde un inicio la autoridad le hace de su conocimiento que tiene la carga probatoria, por lo que su actividad procesal pasiva y su silencio pueden tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba, lo que en el caso no aconteció

En ese sentido, se considera que debe modificarse la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Local que emplace nuevamente a al regidor Mario Escoto y el Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez haciendo de su conocimiento que en el caso operaba la reversión de la carga de la prueba y una vez sustanciado correctamente el procedimiento especial sancionador, lo remita al Tribunal local para que emita otra resolución en la que determine la existencia o no de VPG, incluyendo en su estudio, el análisis de los supuestos normativos por los que fueron emplazados los denunciados, de forma individual y conjunta con perspectiva de género, y conforme a los lineamientos precisados en el diverso juicio SM-JDC-132/2023 y acumulados.

16

A partir de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por los actores de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-185/2023, SM-JDC-191/2023 y SM-JDC-192/2023, en tanto que, la pretensión en cada caso consiste en que se revoque la determinación de existencia de violencia política en razón de género y, por ende, la sanción impuesta y las vistas ordenadas; sin embargo, en la especie, se ha decidido modificar la sentencia impugnada para que se reponga el procedimiento desde su emplazamiento y se emita una nueva resolución.

Tema 2. Emplazamiento

1.1 Agravio. El entonces Director General del Sistema DIF del Estado de Nuevo León, Miguel Sánchez, alega que se le omitió emplazar por las conductas de amenazas o intimidación a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir la renuncia al cargo para el que fue electa o designada la regidora y limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe (artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII de la Ley



General de Acceso), en consecuencia, no pudo defenderse de manera adecuada de dichas acusaciones.

1.2 Respuesta. No le asiste la razón, porque contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad instructora no está obligada a hacer del conocimiento del denunciado todas los supuestos que pudieran actualizar la infracción que se le imputó (VPG), pues el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado **los hechos que se le imputan**, así como, los resultados de la investigación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada, pues, en todo caso, el ejercicio de tipificación corresponde a la autoridad jurisdiccional.

En efecto, el emplazamiento constituye un acto solemne, que debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

17

Por tanto, el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.

Ahora bien, en cualquier caso, si la autoridad instructora, en el emplazamiento, establece las posibles modalidades que pudieran actualizarse, debe entenderse que éste es enunciativo más no limitativo, en tanto que, en el análisis de los hechos y el ejercicio de tipicidad respectivo, corresponde a la autoridad resolutora.



Lo anterior, porque, el operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, es quien debe llevar a cabo el ejercicio de adecuación típica, es decir debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada. El examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento, desde luego, a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

En la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la constitución como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurren en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

Por tanto, el hecho de que en el emplazamiento no le hubieran hecho del conocimiento la conducta por la que finalmente fue sancionado, no implica una vulneración al su derecho de defensa, porque, en efecto, del emplazamiento se advierte que le informaron los hechos que se le imputaban, así como la infracción que se le atribuía (VPG), además de que se le señalaron algunas de las posibles conductas por la que se podía acreditar la infracción.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que en el emplazamiento no se establecieran los supuestos por los que finalmente fue sancionado, no vulnera su derecho de defensa, pues en todo momento estuvo en conocimiento de los hechos y la conducta que se imputaron.

Tema 3. Violencia política atribuida al secretario del ayuntamiento



1.1 El secretario del ayuntamiento Miguel Silva plantea que el Tribunal Local no consideró los alegatos expuestos en la audiencia, ni tampoco tomó en cuenta el oficio de 31 de mayo de 2022, mediante el cual, presuntamente se dio respuesta a la denunciada respecto de su solicitud de 16 de febrero de 2022 y se le informó sustancialmente que: **a)** Respecto al plan municipal de desarrollo debía llevar una memoria USB para entregárselo digitalmente, **b)** Para la entrega de las actas de cabildo la regidora debía pasar con la secretaria para su entrega de copias, y **c)** Que la información relativa a la nómina y tabulador del municipio es de carácter público y está disponible en la página de transparencia.

1.2 Respuesta: Es ineficaz lo señalado, porque con independencia de si el Tribunal Local consideró o no sus alegaciones tendentes a evidenciar que dio contestación a su solicitud de información de la denunciante hasta el 31 de mayo de 2022, lo cierto es que la razón por la que la responsable actualizó la infracción, fue porque *quedó acreditado que el Secretario del Ayuntamiento no atendió ni proporcionó la información que le fue solicitada por la denunciante, cuya finalidad radicaba en tener conocimiento, elementos y bases para el desarrollo de sus funciones como regidora y estar en aptitud de votar en la sesión de cabildo para la que fue convocada para ver el tema de plan de desarrollo municipal (15 de marzo de 2022).*

19

En efecto, el Tribunal Local, en primer momento, señaló que el Secretario del Ayuntamiento tenía la obligación de proporcionarle a la denunciante la información solicitada antes de la sesión en la que se discutirían los puntos del plan de desarrollo municipal, porque, la regidora debía contar con la información previamente para un mejor análisis del punto a tratar en dicha sesión y en consecuencia, votar de manera informada y ejercer el cargo para el que fue electa.

Por tanto, con independencia de las alegaciones del actor respecto a que sí dio contestación a la solicitud de información de la regidora Fabiola Gaytan el 31 de mayo de 2022, estas no resultaban suficientes para demostrar que contestó la solicitud con anterioridad a la fecha en que se sesionó el plan de desarrollo municipal con fecha del 15 de marzo de 2022¹⁴.

¹⁴ Consultable a foja 421 del cuaderno accesorio 1.



Además, en todo caso, la respuesta del Secretario no proporcionaba a la regidora los elementos solicitados, pues únicamente contenía información, sobre gestiones que debía realizar para obtener lo pedido.

Apartado III. Efectos

1. Debe quedar firme la sentencia respecto de la acreditación de la infracción de VP y la sanción atribuida al Secretario del Ayuntamiento Miguel Silva.

2. Quedan insubsistentes las consideraciones de la sentencia impugnada, respecto de la acreditación de la infracción de VPG y las sanciones atribuidas al regidor Mario Escoto y al Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez.

3. En ese sentido, **se ordena** al Instituto Local emplazar al regidor Mario Escoto y al Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez haciendo de su conocimiento que en el caso operaba la reversión de la carga de la prueba, por lo que tiene la carga probatoria, dado que su actividad procesal pasiva y su silencio pueden tener como una posible consecuencia que se les considere infractores.

4. Una vez sustanciado correctamente el procedimiento especial sancionador, deberá remitirlo al Tribunal Local para que emita una nueva sentencia.

En el entendido de que la presente determinación se tendrá por cumplida cuando el tribunal Local emita una nueva determinación y se pronuncie respecto de los hechos atribuidos al regidor Mario Escoto y el Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Sánchez.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Resuelve



Primero. Se acumulan los expedientes SM-JDC-191/2023 y SM-JDC-192/2023 al diverso **SM-JDC-185/2023**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.